

Expediente:
TJA/1ªS/170/2021

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	7
Estudio de fondo.....	7
Consecuencias de la sentencia.....	13
III. Parte dispositiva.....	14

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Síntesis. La parte actora impugnó el aviso y/o recibo de cobro número 00861666, del bimestre 4 de 2021, con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2021, por la cantidad de \$3,417.00 (tres mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M. N.), respecto a la cuenta número 5645, a nombre de [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos; y la suspensión del servicio de agua potable, realizada el día 07 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 11:00 A. M., en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos. La actora no demostró la existencia de la suspensión del servicio de agua potable, razón por la cual se sobreseyó el juicio en relación con este acto. La actora demostró la ilegalidad del aviso y/o recibo de cobro número 00861666, por lo que se declaró su nulidad. Se

condena a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al cumplimiento del apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/170/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 29 de septiembre de 2021, la cual fue admitida el 04 de octubre de 2021. Se le concedió la suspensión del acto impugnado, para que se le reconectarán su toma de agua a la red de suministro de agua potable.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. El recibo 00861666 por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta 5645 y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.
- II. La orden de suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] ejecutada el día siete de septiembre de dos mil veintiuno por personal del SAPAC e identificado en la orden de pagar antes de veinticuatro horas dentro del recibo número 00861666 (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos)

Como pretensión:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo

impugnado con fundamento en el artículo 4° fracciones I, II, III, IV de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, así como la restitución inmediata del servicio de agua potable en mi domicilio por ser un derecho humano inviolable de subsistencia.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, **ni** amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. El 02 de diciembre de 2021 se abrió el juicio a prueba; y el 16 de diciembre del 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 28 de febrero de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos impugnados realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia

Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.**, y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como actos impugnados:**
 - I. El aviso y/o recibo de cobro número 00861666, del bimestre 4 de 2021, con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2021, por la cantidad de \$3,417.00 (tres mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M. N.), respecto a la cuenta número 5645, a nombre de [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos.
 - II. La suspensión del servicio de agua potable, realizada el día 07 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 11:00 A. M., en el domicilio ubicado [REDACTED].
9. La existencia del primer acto impugnado quedó acreditada con el aviso y/o recibo impugnado que exhibió la actora en original, constancia que puede ser consultada en la página 07 del proceso. Documento que hacen prueba plena de la existencia del primer acto impugnado.
10. La existencia del segundo acto impugnado no está demostrada, porque las autoridades demandadas negaron haberlo emitido; en tanto que la actora dijo en el apartado de antecedentes de su demanda, que el día 7 de septiembre de 2021 aproximadamente a las 11:00 A. M., sin mediar ningún aviso previo, citatorio, constancia de notificación, violentando toda posibilidad de poder defenderse, violentando el debido proceso que le asiste como ciudadana y en su carácter de adulto mayor, para poder oír y ser vencido previa notificación, se le suspendió el servicio de agua potable en el domicilio antes señalado. Sin embargo, no exhibió probanza alguna que demostrara esa suspensión del servicio de agua potable.
11. Por lo cual, en relación con el segundo acto impugnado se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte, Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6, Página: 1265.

Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley en cita, lo procedente es sobreseer el juicio en relación con el segundo acto impugnado, al no haberse demostrado su existencia.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

14. Respecto a los primeros dos actos impugnados, se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; porque no obstante que el aviso y/ recibo de cobro no está suscrito por ningún funcionario, de las fracciones II, VII y XI del artículo 21⁴ del Reglamento Interior del

⁴ Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

[...]

VII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, se desprende la facultad del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza.

15. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
16. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "*SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA*", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a las facultades del funcionario. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente, no es dable especificar que el emisor es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad de las facultades de las autoridades demandadas; además de que esta autoridad demandada negó haber emitido el acto impugnado.
17. La autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 12, fracción II, de la misma Ley; diciendo que no puede ser considerado como autoridad demandada, porque no emitió los actos impugnados.
18. **No se configura** la causa de improcedencia, porque aun y cuando negó haber emitido el aviso y/o recibo de cobro, porque en términos de lo dispuesto por las fracciones II, VII y XI del artículo 21⁵ del Reglamento

[...]

XI.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados en estos temas, pudiendo en este caso, auxiliarse de otra Unidad Administrativa;

[...]

* Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

[...]

VII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;

[...]

XI.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados en estos temas, pudiendo en este caso, auxiliarse de otra Unidad Administrativa;

[...]

Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, es el facultado para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza.

19. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

20. En esta sentencia se va a analizar en el fondo el acto impugnado precisado en el párrafo **8. I.**
21. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁶

Estudio de fondo.

22. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad del aviso y/o recibo de cobro número 00861666, del bimestre 4 de 2021, a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante.
23. las razones por las que se impugna el acto o resolución, se encuentran visibles de las páginas 02 a 04 del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en la presente sentencia, no significa que este Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por las actoras.

⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A,51 K (10a.) Página: 2239.

24. La actora manifiesta que las autoridades administrativas deben dar a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que sirvieron para determinar sus actos, para que los gobernados se encuentren en posibilidad de controvertir tal determinación; que el acto administrativo que se impugna carece de la totalidad de requisitos de fundamentación, exhaustividad y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que en el aviso y/o recibo de cobro se hace referencia a diversos conceptos, y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, no señaló la ley, las razones lógicas jurídicas, ni los preceptos normativos que sirvieron para determinar el crédito fiscal requerido; que desconoce el método para calcular los metros cúbicos de agua consumidos durante los bimestres mencionados; que no se hizo de su conocimiento ¿cómo se fijó el consumo del periodo?, ¿cómo se calcularon los metros cúbicos consumidos?, ¿quién realizó la lectura de medidores?, ¿cuál es la tarifa que se cobra por cada metro cúbico de agua?. Apoyando sus manifestaciones en las tesis con los rubros: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”*; *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”*; y, *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.”*
25. La autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, sostuvo la legalidad del acto impugnado y estimó de improcedentes por insuficientes las razones por las que la enjuiciante controvierte el acto.
26. **Es fundada** la primera razón de impugnación, por las siguientes consideraciones.
27. Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, tenemos que, conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable es un derecho humano, al establecer que:

“Artículo 4º.- ...

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y

la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]"

28. El acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe ser protegido y garantizado, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. Ilustra lo anterior, la tesis aislada con el rubro y texto:

“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana”

29. La información contenida en el acto administrativo correspondiente al consumo de agua medido por parte de la autoridad no es suficiente

⁷ Registro digital: 2001560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502. Tipo: Aislada.

para que la parte actora se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de suministro y consumo de agua potable, más la cantidad que resulte por concepto de saneamiento, dejándola en estado de indefensión, porque de la lectura del aviso y/o recibo de cobro no se demuestra cuál fue el método que la autoridad demandada utiliza para calcular el total del importe de Suministro de agua correspondiente al bimestre 4, del año 2021.

30. Del análisis realizado al aviso y/o recibo impugnado, **no se desprende la forma en la que la autoridad demandada realizó el cálculo del importe a pagar por concepto de consumo de agua, saneamiento, ajuste por redondeo, recargo, adeudo de suministro y adeudo de saneamiento**, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 98.-** El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.*

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

1). Por el servicio de agua potable:

Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

Rango de consumo	POR CADA M ³ DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL						
	U N I D A D	Rural	Popular	Habitacio nal	Residencial	Comercial	Industrial
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M ³	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M ³	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M ³	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M ³	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M ³	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M ³	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M ³	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M ³	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M ³	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m³ consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo. [...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

31. De la interpretación literal de este artículo se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en Unidades de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en UMA"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: "POR CADA M³ DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN **CONSUMO-MENSUAL**".
32. No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final transcrita dice: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo." Sin embargo, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de forma mensual o bimestralmente; y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente, como se desprende del recibo de cobro del bimestre 4 de 2021. **Lo que es ilegal.**
33. En relación con el cobro de saneamiento, ajuste por redondeo, recargos, adeudo de suministro y adeudo de saneamiento, no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones

aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que conste su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así, por lo tanto es ilegal el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado.

34. Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número 52/2011, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once, con el texto y rubro:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que conste su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”⁸

35. Sobre estas bases, la autoridad demandada, no proporciona el procedimiento que siguió para determinar los cobros por concepto de: 701 Suministro de agua del bimestre \$504.00; 703 Saneamiento \$36.74; 707 Ajuste por redondeo \$0.61, 718 Recargo \$134.31, 702 Adeudo de suministro \$2,378.88; 794 Adeudo de Saneamiento \$307.40; además de no citar los artículos que consideraron aplicables para determinar las cantidades por esos conceptos, por lo que la autoridad demandada, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció, por lo que se deja a la parte actora en notorio estado de indefensión,

⁸ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, 23 de febrero de 2011. Cinco votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que siguieron las autoridades para obtener los importes de cada concepto.

Consecuencias de la sentencia.

36. Sobre estas bases, se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, por lo que se declara la **nulidad** del aviso y/o recibo de cobro número 00861666, del bimestre 4 de 2021, con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2021, por la cantidad de \$3,417.00 (tres mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M. N.), respecto a la cuenta número 5645, a nombre de [REDACTED]
37. La actora solicita como pretensión, la señalada en el párrafo 1. A.
38. Es **procedente** la pretensión 1. A., y ya se declaró la nulidad del aviso y/o recibo de cobro número 00861666, del bimestre 4 de 2021, con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2021, por la cantidad de \$3,417.00 (tres mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M. N.), respecto a la cuenta número 5645, a nombre de [REDACTED]
39. Sin embargo, no puede declararse la nulidad lisa y llana porque la razón de impugnación que realizó la actora se encaminó a atacar cuestiones procedimentales y no de fondo.
40. Por esto, la nulidad es para el efecto de que la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emita un nuevo aviso y/o recibo de cobro, en el que cumpla con los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- a. EL DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá dejar sin efecto legal alguno el aviso y/o recibo de cobro número 00861666, y en su lugar, emitir otra en el que aplique las tarifas mensuales expresadas en UMA, aunque se cause mensual o bimestralmente su pago. Conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, numeral I), de la Ley Estatal de Agua Potable.

- b. Así mismo, deberá fundar y motivar los conceptos que resulten procedente su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.
41. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Debiendo exhibir las constancias que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción quien se pronunciará sobre el cumplimiento de esta sentencia. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
42. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁹
43. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la parte actora.

III. Parte dispositiva.

44. Se sobresee el juicio en relación con el segundo acto impugnado.
45. Se sobresee el juicio en relación con la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
46. La parte actora demostró la ilegalidad del primer acto impugnado, razón por la que se declara la nulidad del aviso y/o recibo de cobro número 00861666, del bimestre 4 de 2021, con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2021, por la cantidad de \$3,417.00 (tres mil

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144, "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

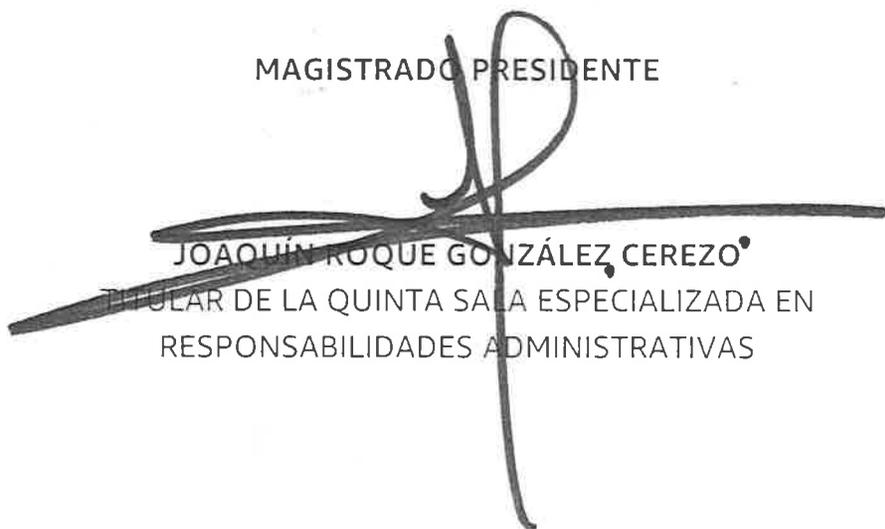
cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M. N.), respecto a la cuenta número 5645, a nombre de [REDACTED]

47. Se condena a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir con el apartado denominado "consecuencias de la sentencia"; y los lineamientos en él contenidos.
48. Se levanta la suspensión concedida en el auto de admisión.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ *idem*.



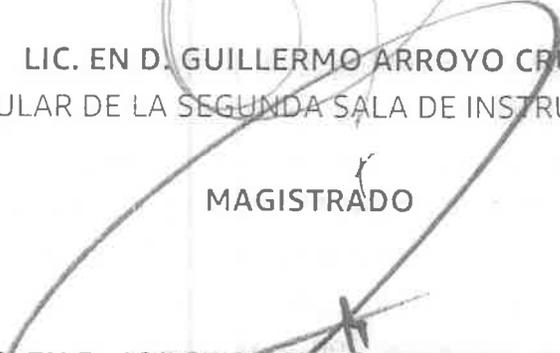
LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/170/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Conste.

